



## SANTA FE

### DECRETO 1371/2018

### PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Regular la equinoterapia como actividad terapéutica de habilitación y rehabilitación para personas con discapacidad.

Del: 08/06/2018

#### VISTO:

El Decreto N° 4179 de fecha 28 de diciembre de 2017, por el cual se devolvió vetado parcialmente a la H. Legislatura de la Provincia, el proyecto de ley sancionado en fecha 30 de noviembre de 2017, recibido en el Poder Ejecutivo el día 13 de diciembre del mismo año y registrado bajo el N° 13689; y

#### CONSIDERANDO:

Que dicho proyecto de ley, tiene por objeto regular la equinoterapia como actividad terapéutica de habilitación y rehabilitación para personas con discapacidad en sus diferentes problemáticas;

Que el Decreto N° 4179/17 vetó los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del citado proyecto de ley, proponiendo textos sustitutivos para los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10;

Que la H. Legislatura comunicó por Nota de la H. Cámara de Diputados N° 23100 de fecha 17 de mayo de 2018, y recibida por este Poder Ejecutivo el día 28 del mismo mes y año, su decisión de aceptar el veto parcial y aprobar las enmiendas propuestas, adoptando el mismo criterio que la H. Cámara de Senadores, todo conforme lo establecido en el Artículo 59, segundo párrafo de la Constitución Provincial;

#### POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1.- Promúlgase la Ley N° 13689, con todo lo no observado por el Decreto N° 4179 de fecha 28 de diciembre de 2017, y con las enmiendas propuestas por los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del mismo, para los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de dicha ley, y que textualmente se transcriben:

“ARTÍCULO 1.- Objeto. El objeto de esta ley es regular la actividad ecuestre como forma de abordaje interdisciplinario que contribuye al desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad.”

“ARTICULO 2.- Espacio de Actividad Ecuestre para Personas con Discapacidad. Se entiende como tal, a la entidad que realiza actividades enmarcadas en el artículo 1° de la presente ley.”

“ARTÍCULO 3. - Órganos de Control. El Poder Ejecutivo establecerá las áreas que tendrán la obligación de control sobre los Espacios referidos en el artículo anterior.”

“ARTÍCULO 4.- Funciones del Órgano de Control: Son funciones del Órgano de Control:

- a) Administrar y mantener actualizado el Registro de Espacios de Actividad Ecuestre para Personas con Discapacidad.
- b) Generar los mecanismos apropiados para la habilitación y acreditación de los Espacios de Actividad Ecuestre para Personas con Discapacidad.
- c) Velar por el correcto funcionamiento de los Espacios de Actividad Ecuestre para

Personas con Discapacidad.

d) La inspección de lo especificado de los incisos b) y c), será debidamente documentada, otorgando la constancia correspondiente.”

“ARTÍCULO 5. - Equipo de Abordaje: La conformación del equipo de abordaje que formará parte de los Espacios previstos en el artículo 2º, será determinada por el Poder Ejecutivo.”

“ARTÍCULO 6. - Profesionales. Por vía reglamentaria se establecerá el nivel de formación con que deberán contar el Equipo de Abordaje previsto en el artículo anterior, para poder desarrollar la actividad reconocida en el artículo 1º.”

“ARTÍCULO 7.- Equinos. Los equinos destinados a los fines de la presente ley, deben ser debidamente adiestrados a tal efecto, dedicados exclusivamente a esa actividad y contar con certificado de aptitud física expedido periódicamente por un médico veterinario. Las características apropiadas, el tipo de entrenamiento y la periodicidad de la certificación serán fijados por la reglamentación de la presente ley.”

“ARTÍCULO 8.- Funciones de los Espacios de Actividad Ecuestre para Personas con Discapacidad: Los espacios previstos en el artículo 2º deben contar con:

- a) Sala de primeros auxilios;
- b) Seguro que cubra quienes practiquen dicha actividad;
- c) Instalaciones equipadas con:
  1. Caballerizas, establos boxes y corrales acorde a las necesidades de los equinos;
  2. Los elementos necesarios para garantizar la accesibilidad de los pacientes a todos los servicios;
  3. Zonas de pista y de descanso;
- d) Materiales para el trabajo en pista, que deben incluir:
  1. Plataforma o rampa de acceso para subir y bajar del caballo;
  2. Monturas convencionales y adaptadas, cabezadas, cabestros, cojinillos, mandiles cinchones;
  3. Cascos y polainas; y
  4. Elementos de limpieza y descanso para el caballo.

Por vía reglamentaria, el Poder Ejecutivo podrá reducir o ampliar los requisitos enumerados en el presente artículo.”

“ARTÍCULO 9.- Registro: Créase el Registro de Espacios y Equipos de Actividad Ecuestre para Personas con Discapacidad, el que deberá llevar una base de los profesionales autorizados a formar parte de los Espacios de Actividad Ecuestre para Personas con Discapacidad previstos en el artículo 2º y de los Equipos de Abordaje.”

“ARTÍCULO 10. - Prestaciones. El Ministerio de Salud determinará, en base a la evidencia científica respecto a la efectividad en el tratamiento para personas con discapacidad, de la actividad prevista en el artículo 1º, su incorporación como prestación, y el alcance de su cobertura, tanto en el sector público de salud, como en el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) y las Cajas Profesionales que desarrollen actividades en la provincia.”

Art. 2.- Regístrese, comuníquese, publíquese conjuntamente con la Ley N° 13689 y el Decreto N° 4179/17 y archívese.

LIFSCHITZ - Dr. Pablo Gustavo Farías

